

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al recurso impetrado por la parte actora, observa el despacho que el artículo 2º del C.P.T.S.S., en su numeral 4º, contempla los asuntos sometidos a competencia de esta jurisdicción en los siguientes términos:

“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es *la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos emitidos por la Agente Liquidadora de SALUDCOOP OPC EN LIQUIDACIÓN, lo que busca (i) nulidad de las Resoluciones No. 1945 de 22 de diciembre de 2016, 1966 de 20 de abril de 2017 y 1977 de 04 de agosto de 2017, proferidas por la doctora Angela María Echeverri en calidad de Agente Liquidadora de SALUDCOOP POC EN LIQUIDACION, por medio de la cual reconoció irregularmente prestaciones económicas en una supra categoría que no existe en el ordenamiento jurídico y (ii) a título de restablecimiento se adicionen las resoluciones 1960 de 06 de marzo de 2017 y 1974 de 14 de julio de 2017 realizando el reconocimiento de todos los créditos presentados por mi representada y se paguen las sumas ya reconocidas como acreedor de segunda clase.*

Aunado a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el art. 104 del C.P.A.C.A., en el que se establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios **originados en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De lo anterior, se observa, que el *petitum* del presente proceso radica en la declaratoria de la nulidad de un acto emanado de una sociedad privada como lo es SaludCoop OPC en Liquidación, que, si bien es cierto, la jurisdicción ordinaria tiene la competencia sobre los temas que versen en torno a la Seguridad Social, en el caso de autos se está solicitando dejar sin efecto las Resoluciones No. 1945 de 22 de diciembre de 2016, 1966 de 20 de abril de 2017 y 1977 de 04 de agosto de 2017, proferidas por la doctora Angela María Echeverri en calidad de Agente Liquidadora.

Adicionalmente tenemos que la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 567/21 resolvió un conflicto entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral, en un asunto de similares connotaciones, en el cual señaló:

“La competencia para conocer de la demanda de Terapias Integrales S.A.S. contra SaludCoop es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala Plena ha establecido que las autoridades de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son las competentes para conocer de demandas contra actos del agente liquidador de una EPS que se pronuncien sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos.^[12] La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el numeral 2 del Artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante, EOSF),^[13] que establece, en relación con el proceso de liquidación forzosa administrativa, que “(...) **las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**” (Énfasis añadido).^[14] El EOSF resulta aplicable a los procesos de intervención forzosa administrativa y liquidación de EPS iniciados por la Superintendencia Nacional de Salud abre en virtud de la remisión que la Ley 100 de 1993 hace a tal normativa en el párrafo 2º de su Artículo 233, según el cual “[e]l procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria.”

8. Así las cosas, en la medida que en el presente caso Terapias Integrales S.A.S. solicitó la nulidad de un acto de la agente liquidadora de Saludcoop, que se pronunció sobre un crédito presentado por la demandante en el marco del trámite liquidatorio forzoso de la EPS iniciado por la Superintendencia Nacional de Salud, el conocimiento de la demanda corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocer de la demanda presentada por Terapias Integrales S.A.S. contra Saludcoop. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.
9. ***Regla de decisión. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de demandas contra actos del agente liquidador de una EPS que se pronuncien sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos en el marco de un proceso de intervención forzosa administrativa y liquidación iniciado por la Superintendencia Nacional de Salud. “(resaltado fuera del texto)***

Por lo anterior, la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la encargada de controlar a la Administración Pública en su actuar, materializado en los actos administrativos, hechos administrativos, operaciones administrativas y contratos estatales, procurando certeza jurídica a las situaciones jurídicas ambivalentes y dirimiendo los conflictos que se presenten entre los particulares y el Estado (a través de sus administradoras) o entre las Entidades Públicas.

En consecuencia, ante la insistencia del apoderado de la parte demandante en cuanto a que su solicitud versa sobre la nulidad de un acto administrativo, esto le corresponde conocerlo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que el Despacho procede a proponer el conflicto negativo de competencia, para que sea la H. Corte Constitucional quien decida definitivamente la Jurisdicción y Competencia del presente proceso, si le corresponde a **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por tanto se REPONE el auto de 25 de octubre de 2021, y declara la falta de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del caso, por lo que se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional, a efecto de que esta Corporación decida cuál autoridad de las involucradas corresponde continuar conociendo de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diez Laboral del Circuito De Bogotá D.C., en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso instaurado por la DIALY SER S.A.S. contra SALUDCOOP OPC EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción y competencia, ante la H. Corte Constitucional quien decida definitivamente la Jurisdicción y Competencia del presente proceso, para que dirima si este asunto le corresponde a **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Corte Constitucional, para su conocimiento y decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dcb175e5208b8351567da3043c471705ebd36649f7fb0a2823005e2c05862b**

Documento generado en 18/11/2021 06:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>